



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2020-00200-00

VERBAL SUMARIO

DECLARATIVO

Demandantes: **FIDUPREVISORA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**

Demandados: **AIDA VELASQUEZ PELAEZ**

Bogotá, D.C., **10 AGO 2022**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La **FIDUPREVISORA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** promovió demanda declarativa en contra de **AIDA VELASQUEZ PELAEZ** con el fin de que se declare que la obligación contenida en las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., el fallo del tribunal Superior de Bogotá, Sala de justicia y Paz de fecha 20 de febrero de 2009, aclarada por el Tribunal el día 18 de mayo de 2009 y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del día 07 de julio de 2010, constituyen una obligación clara, expresa y exigible, que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, reconociendo la suma equivalente a \$3'514.964 los cuales corresponden a perjuicios materiales y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 23 de febrero de 1996 hasta la fecha de su cancelación.

Los hechos en que se fundamentaron las pretensiones son:

Que, pese a los esfuerzos realizados por el demandante, no se ha logrado obtener primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias penales referenciadas y que a pesar de los diferentes requerimientos no ha tenido un resultado positivo, desconociendo así la fecha de ejecutoria de las sentencias.

2.- Por reunir los requisitos legales, luego de haber sido inadmitida, este Despacho mediante proveído del 15 de septiembre de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación personal de la demandada.

3.- La demandada AIDA VELASQUEZ PELAEZ fue emplazada y representada por Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso

la excepción que denomino "*Nadie puede alegar su propia culpa*" argumentando que a partir de día 7 de julio de 2010, fecha en la que de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal), la sentencia condenatoria en contra de la demanda adquirió ejecutoria, por lo que la parte demandante conto con 5 años para conseguir de las autoridades jurisdiccionales la constancia de ejecutoria de la providencia y presentar así la acción ejecutiva, la cual pretende revivir en un proceso ordinario a pesar de su negligencia.

4.- Mediante auto del 09 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado de la excepción propuesta a la parte actora.

5.- Dentro del término legal, el demandante describió el traslado, argumentando que se opone a la excepción propuesta como quiera que si ha adelantado todas las acciones necesarias para la obtención de las primeras copias que permitieran iniciar la ejecución de las mismas, sin embargo, no fue posible conseguir respuesta positiva dentro de los cinco años requeridos para iniciar la acción ejecutiva.

6.- En auto del 02 de noviembre de 2021, se ordenó ingresar el expediente al despacho a efecto de proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., al solicitar las partes únicamente pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales

Sea lo primero resaltar que lo que busca esta clase de procesos, es declarar la existencia de un derecho o una obligación, pretendiendo que el juez reconozca de manera efectiva la reclamación del demandante, al no tener un documento que dé certeza de la existencia de la misma.

Ahora bien, es claro que en los procesos declarativos se pueden solicitar un sin número de reclamaciones, aun mas cuando en su mayoría no se tiene un trámite definido, no obstante, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 368 del C.G.P., el cual reza, «*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*»

Caso Bajo Examen

La petición e la parte actora se sustrae a que se declare que la obligación contenida en las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., el fallo del tribunal Superior de Bogotá, Sala de justicia y Paz de fecha 20 de febrero de 2009, aclarada por el Tribunal el día 18 de mayo de 2009 y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del día 07 de julio de 2010, constituyen una obligación clara, expresa y exigible, que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, reconociendo la suma equivalente a \$3'514.964 los cuales corresponden a perjuicios materiales y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 23 de febrero de 1996 hasta la fecha de su cancelación.

Dicho lo anterior, tenemos que, de las pruebas aportadas, es claro que existe un título ejecutivo "Sentencia", el cual en su momento ha reconocido, lo que aquí pretende el demandante que se reconozca, por lo que resultan improcedentes las pretensiones del actor a través de este mecanismo, pues es evidente que estamos frente a una Cosa Juzgada.

En contexto de lo anterior, se hace necesario, traer a colación lo referido por la honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-100-19, la cual señala:

“...De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- ✓ *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. **Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.** Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- ✓ *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- ✓ *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada... ” (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Ahora bien, en este caso el actor exige que se reconozcan unos dineros, que ya habían sido reconocidos a través de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso No 11001310404220050330; asuntos estos que no son objeto de debate en el proceso declarativo, pues es claro que la sentencia emitida por el juzgado en cita, hizo tránsito a cosa juzgada y presto merito ejecutivo.

Dicho lo anterior, aunque el actor señala que le fue imposible acceder a la constancia de ejecutoria de la sentencia anteriormente mencionada, lo cierto es que simplemente se evidencia una acción de tutela, mas no el trámite de desacato al que podía acudir, y una serie de comunicaciones de los años 2013 al 2018, no obstante, son situaciones que no conllevan a que a través de este mecanismo se reconozcan obligaciones que ya fueron juzgadas por otro ente judicial, pues el actor ante la negativa de sus solicitudes, podía haber solicitado la reconstrucción del expediente al encontrarse frente a una pérdida total o parcial del proceso que adelantaba.

Así las cosas, es claro que el conflicto sometido a litigio no corresponde ser resuelto por el trámite de un proceso declarativo, pues la intención del legislador con el trámite de estos procesos, no es otra que ejecutar obligaciones que no constan en un documento, motivo por el cual, se negaran las pretensiones aquí incoadas y se procederá a ordenar la terminación de este proceso.

Por lo anterior, se condenará en costas a la parte demandante.

Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de solicitadas por la **FIDUPREVISORA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** contra el **AIDA VELASQUEZ PELAEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se Condena en costas a la parte demandante. Tásense.

CUARTO: Para que la secretaría liquide las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 528.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 AGO 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Pif